

RV: recurso 2018-00122

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/07/2022 18:00

Para:

- Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (439 KB)

recurso reposición alfredo 1..pdf; AUTO EJECUTIVO GARANTIA REAL Rad. 2019-00097.pdf;

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: oscar perez <oscarperez03@outlook.es>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 5:50 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arismeneses@gmail.com <arismeneses@gmail.com>

Asunto: recurso 2018-00122

señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO SANTANDER

E.S.D

REF: proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA contra LUIS ALFREDO BOHORQUEZ

RAD: 2018-00122

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, actuando como apoderado del extremo demandante, de manera atenta me permito remitir recurso de reposición que interpongo contra el auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

6/7/22, 20:28

Correo: Raul Fernando Bohorquez Bravo - Outlook

atentamente

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA

C.C 1.101.693.201 de Socorro S,

T.P 358.670 del CSJ

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA contra LUIS ALFREDO BOHORQUEZ y otra.

RADICADO: 2018-00122.

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, Actuando como apoderado de la parte ejecutante, interpongo recurso de reposición, y en caso de proceder la apelación la interpongo como subsidiaria del primero, todo contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual este juzgado resolvió lo siguiente:

”... TENER AVALUADO el bien inmueble embargado por cuenta de este proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. o 321-36783, ubicado en la vereda Barirí, del municipio de Socorro, de conformidad con el Avalúo Comercial aportado por la parte ejecutada; por el valor fijado en la suma total de: DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUTROCIENTOS DOCE PESOS M. CTE. (\$2.169.132.412) ...”.

En el auto recurrido este Juzgado dijo que el dictamen practicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, solo tendría eficacia una vez se surtan las reglas de contradicción, que del ultimo dictamen presentado, se advierte que hay una diferencia relevante con relación al avalúo anterior, y que en uno se habla de 332 metros cuadrados y en el otro de 1.103 metros cuadrados construidos, que ello imposibilita la aprobación del avalúo anterior, que entonces deben tenerse en cuenta las nuevas construcciones.

Resalta También que las partes han tenido la oportunidad de presentar un nuevo dictamen, así como de ejercer su derecho de contradicción conforme a las reglas del artículo 444 y que al no prever esta disposición un trámite diferente, no es posible desestimar el dictamen pericial aportado por la parte ejecutada, el cual en sentir del Juzgado Cumple los lineamientos del artículo 226 del CGP, que impiden surtir tramites adicionales como los aspirados por el demandado.

EXPRESION DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

La inconformidad con la providencia recurrida estriba en lo siguiente:

El dictamen pericial es uno de los medios de prueba de que trata el artículo 165 del CGP, que sirve para demostrar hechos jurídicamente relevantes de interés para los procesos civiles, en este caso en específico, el dictamen sirve para establecer el hecho del valor comercial del inmueble objeto de eventual remate.

Es cierto que como lo reglan el artículo 466 y 444 del CGP, los dictámenes periciales deben ser **sujeto de la contradicción**, derecho del que puede hacer uso la parte contra la que se aduce, lo que consagra el mandato del artículo 228 del CGP, de dos formas, la primera, presentando otro dictamen pericial y la segunda solicitando la comparecencia del perito a audiencia, o ambas cosas, esto es, solicitar que comparezca y presentar otro dictamen.

Ahora, considero que este respetado juzgado se equivoca al decir que el artículo 444 del CGP y 466 del CGP, no establecen tramites adicionales, en este caso ordenar la comparecencia al perito. Lo anterior porque las normas procesales deben y tienen que ser interpretadas sistemática y armónicamente, y si miramos el artículo 466, citado por el despacho, allí claramente se reglamenta que el dictamen pericial “*tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción...*”, norma que se advierte armónica con el artículo 444 *ibídem*.

Y, ¿cuáles son las reglas de contradicción? las reglas de contradicción, no son otras que lo que activó el Juzgado tanto del primero como del segundo de los dictámenes al correr traslado de los dos dictámenes, y como el mismo artículo 444 y 466 no señalan como puede ejercerse ese derecho de contradicción confrontación y defensa, pues debe acudir por integración a la norma especial que el legislador en el código General del Proceso reglamento para **el dictamen como medio de prueba**, destinando un artículo en específico que reglamenta de qué manera y cómo se puede ejercer ese derecho de defensa y contradicción, estableciendo el legislador que entre ellos, se encuentra el derecho **de solicitar la comparecencia del perito a audiencia para ser interrogado en relación con su idoneidad y respecto del contenido del dictamen**. Regla procesal clara que se encuentra

mencionada en el artículo 228 del CGP, que aplica para todas las actuaciones en las que la parte pretenda hacer valer un dictamen pericial.

Si el derecho de contradicción del dictamen de la parte demandante, el demandado lo ejerció presentando un nuevo dictamen como se lo autoriza el artículo 228, no puede cercenarse a la parte demandante la facultad de ejercer su derecho de contradicción, durante el traslado que le fue conferido solicitando la comparecencia del perito a audiencia, como aquí ocurrió.

Es un derecho de la parte contra la que se pretende hacer valer, interrogar al perito en relación con los múltiples hallazgos que contradicen las conclusiones del contenido del dictamen, aspectos que el demandante por razones obvias y de autenticidad en las respuestas que ofrezca el perito en la audiencia, no está obligado a desnudar en el escrito de traslado de la pericia, pues es su derecho solicitar la citación y comparecencia para que sean absueltas en audiencia y ante el juez, pues es este el mecanismo que por excelencia permite el verdadero ejercicio de defensa y contradicción frente a una prueba. Ya sí las respuestas que ofrezca el perito permiten mantener la credibilidad y acierto de las conclusiones del informe pericial en pie, así deberá declararlo el Juzgado, o en contrario, avalar el primero de los dictámenes y si este tampoco le resulta convincente o ajustado, subsidiariamente y en acato a los deberes que, para el Juez, impone el artículo 42 del CGP, deberá proveer de oficio como corresponda.

Proceder de la manera como resuelve este despacho, respetuosamente considero que resulta violatoria del derecho de confrontación, contradicción y defensa, además de trato diferencial porque no se entiende porqué sí se admite en uso del derecho de defensa al demandado para presentar otro dictamen, pero no al demandante ejercer su igual derecho de contradicción dentro de una de las alternativas que el legislador permite para ello, como es la citación del perito a audiencia para así controvertir el acierto e invalidez de las conclusiones que el perito emitió.

Véase que, si bien el Juzgado advierte una discrepancia en el área de construcción entre el primero y el último de los dictámenes, ello no equivale a que haya construcciones nuevas, como erradamente lo concluyó la señora juez, en el auto recurrido, lo que ocurre es que el ultimo perito, señaló como área construida encerrados para aves y cabros, así como los cercados que dividen los potreros de la finca, lo que incrementa el área metrada. Todo eso y otros aspectos pueden ser aclarados y/o corregidos por el perito conforme corresponda en la audiencia de sustentación del dictamen.

Véase que, entre el primero y el segundo de los dictámenes, existe una enorme discrepancia en el valor por Hectárea de más del doble, y además de que no se permite al demandante indagar al respecto, siendo su derecho, en todo caso y aunque en ambos existen sustentos del porqué del valor, no explica el despacho en el auto aprobatorio, por qué el precio por Hectárea del dictamen aprobado es el correcto y el del otro dictamen no.

Ahora, siendo ese uno de los aspectos a indagar al perito en la audiencia a que tiene derecho la parte contra la que se pretende aducir ese dictamen, no resulta posible que un corral de 340 metros, escueto, con techo metálico similar al zinc, **cueste más de trescientos millones de pesos (\$300.000)**. Con el debido de los respetos, es eso lo que cuesta actualmente en el municipio del Socorro y en área urbana, con servicios de luz agua y gas, puertas, alcobas, etc, una casa usada.

Ahora, para establecer el valor por hectárea, el perito de la demandada comparó con fincas de otras veredas lejanas al inmueble peritado, y teniendo en cuenta lo que por ellas piden, no en lo que han sido vendidos los predios y que son fincas, no de la misma vereda donde se encuentra ubicado el inmueble, fincas que en el valor por hectárea, incluyen en el valor todas las instalaciones con que cuentan etc, lo que ofrece variantes significativas que no puede ignorar el perito y tampoco el juzgado y que hacen desacertada la conclusión del perito al estar fundada en esa base equivocada.

Véase también, frente al anterior, punto, que el suscrito indagó y allegó al juzgado, dentro del término de traslado y con el propósito de rebatir la conclusión del dictamen del perito del demandado, en lo que hace al valor por hectárea del terreno, algunas de las últimas ventas realizadas en predios de la misma vereda, del que aquí se debe avaluar, compras realizadas en los dos últimos años y en las que el valor por hectárea rodea los cien millones de pesos (\$100.000.000), lo que se asemeja al valor por hectárea presentado por el demandante, es decir ni siquiera el 30 % de lo que por hectárea concluyó el perito de la demandada, y frente a este punto si el juzgado no consideraba permitir la comparecencia del perito, al plantearse esta censura en el memorial que se acompañan las escrituras públicas, debía decir porqué¹ podría ese terreno valer el triple de lo que los compradores han pagado en ese sector, y es que se advierte **relevante que uno de las ventas que se allegan tal y como se explicó es de un inmueble de menor extensión que salió del mismo predio de mayor extensión del que se segregó el que**

¹ Lo que me impide ejercer controversia por desconocer el argumento o motivo que sustente esa conclusión de la decisión.

aquí se pretende avaluar², lo que tampoco fue valorado por el juzgado bien para desestimar el dictamen de la demandada o para permitir el derecho a interrogar a ese perito.

Todas estas circunstancias y muchas otras más que no considero prudente señalar en este escrito porque afectan mi derecho a interrogar al perito y a que las respuestas sean espontaneas y no elaboradas, las que me permiten con apoyo, insisto en el artículo 228 ibid, solicitarle señora Juez, se autorice y ordene la comparecencia del perito que elaboró el dictamen de la parte demandada.

Ahora bien, véase que en la práctica judicial a voces del numeral 6 del artículo 42 ibíd, cuando del ejercicio del derecho de contradicción frente a un dictamen, la parte contra la que se pretende hacer valer solicita la comparecencia del perito, los jueces decretan como en derecho corresponde la fecha y hora para en audiencia garantizar ese ejercicio de ese derecho de contradicción, incluso en procesos ejecutivos.

Anexo para sustentar lo mencionado, un auto del 13 de octubre del 2021, del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, que al igual que otros juzgados garantizan el derecho de esa manera, pues no existe otra, cuando la parte pide dentro del arbitrio que el legislador le confirió optar por esa y no por la presentación de otro dictamen, que en este caso sería un tercer dictamen del que también por cuenta del traslado podría aportarse un cuarto dictamen y así sucesivamente. Es por esa razón por la que se solicitó el derecho a la comparecencia del perito para que de una manera no alargada se concluya con el establecimiento del valor del predio como corresponda.

Por ultimo debo manifestar que no es un capricho de la parte demandante el discutir el dictamen del extremo demandado, pues véase que en el valor en que se valoró ese inmueble, nunca será rematado por nadie, pues el mismo demandante, en el comercio lo que pide son \$1.200.000, y ninguna oferta le aparece, porque incluso es una cifra sobrevalorada.

Por lo anteriormente expuesto, y al considerar que el despacho se ha equivocado, solicito reponer el auto recurrido, revocando la aprobación de que da cuenta la parte resolutive de la providencia aquí censurada, y en su

² Escritura 279 del 4 de junio de 2020 Notaria segunda del círculo del Socorro, escritura 563 del 4 de junio de 2021, de la notaria segunda del círculo del Socorro, y 364 del 15 de Julio de 2020 de la notaria segunda del Circulo del Socorro. (escrituras presentadas dentro del término y no estimadas por el Juzgado)

lugar se disponga fijar fecha y hora para que en audiencia y en ejercicio del derecho de contradicción, confrontación y defensa, se me permita interrogar al perito que emitió el dictamen de la parte demandada en relación con su idoneidad y del contenido del mismo conforme las reglas del artículo 228 ibid.

Como subsidiario y por encontrarse más ajustado a la realidad el dictamen presentado por el extremo demandante, se apruebe este en lugar del presentado por el demandado.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Oscar Mauricio Perez Parra'.

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA
C.C 1.101.693.201 expedida en Socorro Santander
T.P 358.670 del CSJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00097-00

Socorro, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, adelantado por **SAUL FORERO MEJIA**, en contra de **CARMEN ELISA BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, radicado al Nr. 2019-00097-00, para resolver sobre el traslado del AVALUO allegado por el perito HORACIO SOTOMONTE CALDEORN.

Teniendo en cuenta que el perito deberá hacer la sustentación y presentación del dictamen pericial que se allego al expediente digitalizado, a fin de que las partes formulen sus aclaraciones o complementaciones si fuere el caso, este despacho dispone señalar fecha y hora para la realización de la audiencia, en la que se hará la contradicción del dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1º. Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, del **día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la realización de la audiencia en la que se hará la contradicción del dictamen allegado, en este proceso radicado al No. 2019-00097-00.

2º.- La audiencia, se realizará virtualmente a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, para ello, los usuarios de la administración de



justicia, deben descargar dicha aplicación y contar con un computador o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

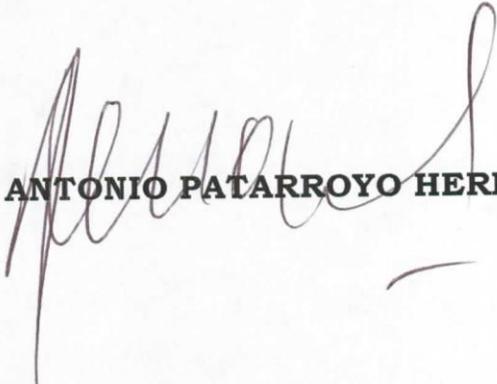
3º.- Una vez el Juzgado programe la audiencia en el calendario del juzgado, al correo personal de las partes o intervinientes les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, Confirmar asistencia y seleccionar la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams o Lifesize. Seguidamente, les aparecerá una nueva ventana que les preguntará, ¿Cómo desea unirse a la reunión de Teams?, para lo cual deberán seleccionar el recuadro que aparece en la parte superior derecha en letra color azul que dice: abrir en aplicación micosrosoft teams o Lifesize. De esta manera, accederán de forma inmediata a la aplicación de Teams y solo deberán dar click en Unirse Ahora.

4º.- Si tienen alguna duda, puede comunicarse a través de los canales oficiales del juzgado, teléfono fijo 7272876 y al correo electrónico j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. 3156412763.

5º.- Cualquier información adicional la podrá dar al Juzgado a través del correo electrónico del despacho o al teléfono celular ya señalado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ